

472		Motivos de Devolución		No Existe Número		No Reclamado	
Dirección Fallada		Cerrado		Fallecido		Aprobado	
No Reclama		Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. 1019 226 451				C.C. 1019 226 451			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
Edificio Seguros Bolívar				No hay nadie en la oficina			



SDC
20214215712551
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 17 de 2021

Señor(a)
Veeduría De Movilidad
Carrera 10 16 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar
Email: presidencia@veeduriademovilidad.org
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121146002

Respetado señor (a) MORENO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al escrito elevada por usted nos permitimos informarle que de conformidad con Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto Distrital 672 de 201, por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones, la Secretaria Distrital de Movilidad atiende su solicitud en los siguientes términos:

Una vez remitido para lo de su competencia, la Dirección de Gestión de Transito y Control de Tránsito y Transporte contestó respecto de los numerales 1 al 4 de su solicitud así:

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010, esta entidad emplea el formulario de comparendo único nacional anexo a esa resolución, utilizando los mismos campos y codificación dispuesto en esa resolución o la normativa que la modifique, en los procesos contravencionales y de control adelantados por la entidad.

Segundo: Es de indicar que la autoridad de tránsito adelanta los procedimientos de regulación y control empleando equipos de apoyo de acuerdo con lo descrito en el Artículo 4 de la Resolución 3027 de 2010, norma que señala

"Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Vale 13 # 37 - 35
teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Services Prestados Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DG 25 G 83 A 55
Atención al usuario: (07-1) 422808 - 01 8000 111 210 - servicios@472.com.co
Ministerio de Correos

472



*lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario
Orden de Comparendo Único Nacional"*

Por lo que los equipos de apoyo han permitido la implementación de la tirilla como comprobante del proceso más no como copia de la orden de comparendo la cual es entregada y puesta en conocimiento al presunto infractor por medio del enlace relacionado en la tirilla, o al correo electrónico suministrado en el proceso de imposición, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010; De esta manera se reitera que la Secretaria Distrital de Movilidad y la autoridad de tránsito dan cumplimiento a la normativa para la imposición de la ordenes de comparando empleando medios técnicos y tecnológicos como dispositivos de apoyo en las labores de control de tránsito.

Tercero: Es de indicar que la tirilla corresponde a un comprobante del proceso adelantado y no remplace la orden de comparendo la cual es entregada mediante el enlace dispuesto en la tirilla o al correo electrónico suministrado en el proceso de imposición, así mismo, es necesario señalar que con relación a este tema el Ministerio de Transporte se pronunció de fondo a través del Radicado MT No. 2019134002411, en el cual a la pregunta "¿Deberá ir acompañado de la tirilla, el formato de comparendo único nacional adoptado por la resolución 3027 de 2002?" La entidad se pronunció en los siguientes términos: *"(...) como quiera que la norma permite el uso de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario orden de comparendo único nacional, si la tirilla expedida por un medio técnico o tecnológico contiene la información señalada en el formulario orden de comparendo único nacional, no es necesario que vaya acompañada del mismo."*

Cuarto: Como se señaló en líneas anteriores, la tirilla corresponde únicamente a un comprobante del procedimiento y no a la copia de la orden de comparendos, esta se encuentra en el enlace electrónico dispuesto la tirilla, de igual manera, en el procedimiento de imposición de una Orden de Comparendo Nacional, el agente de tránsito en vía, emplea dispositivos de apoyo para diligenciar la totalidad de los campos requeridos en una orden de comparendo, incluyendo las respectivas firmas del presunto contraventor o testigo, se reitera que el procedimiento





adelantado por los agentes corresponde con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 135 y la Resolución 3027 de 2010 en el artículo

Por otro lado, se le indica que la Subdirección de Contravenciones se permite contestar de los numerales 5 al 8 de conformidad con su solicitud así:

Quinto: Ahora bien, existe un criterio unánime de la doctrina jurídica en cuanto a la aplicación de la norma especial sobre la general, y conforme al Artículo 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable a los casos bajo estudio, es la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual **establece de manera especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito

Para las ordenes de comparendo notificadas en vía, la norma establece que una vez notificada la orden comparendo, en caso de no estar de acuerdo con la imposición del mismo debe acudir al organismo de tránsito correspondiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a dicha notificación con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.N.T.T reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que indica:

"(...)Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, la autoridad de tránsito dio aplicación al referido artículo, profiriendo las siguientes resoluciones mediante las cuales se le declaro contraventor de las normas de tránsito las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que desde el **03 de Septiembre de 2020**, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

De igual forma se le indica al ciudadano como se evidencia a continuación que el comparendo no cuenta con resolución que lo declare contraventor:

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO					
☒ Autocompletar Número de Comparendo					
Organismo de tránsito: 11001-BOGOTÁ D.C.					
Comparendo: 30410743		11001000 000030410743			
Fecha:		Placa:			
INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA					
Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANO					☐ Mostrar Solo Anulados
Número:					
Nombre:					
Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento

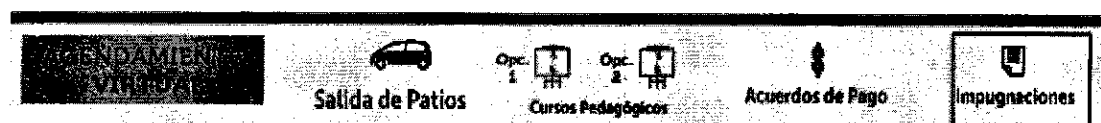
Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

1. A la fecha no cuenta con resolución automática, por la cual no se ha tomado decisión de fondo y como ya manifestó es de su interés impugnar la orden de comparendo se realizó el agendamiento para que le sea asignada la fecha de impugnación de manera virtual y el cual llegara al correo electrónico (presidencia@veeduriademovilidad.org) referenciado en su escrito fecha, hora y link al que deberá acceder para tener acceso a la audiencia pública de impugnación el espacio procesal donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, cabe recalcar que la secretaria se ha adaptado a los nuevo modelos de normalidad invitando a los ciudadanos a hacer uso de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, plataforma ciudadano 360, en el link que a continuación se describe:
(<https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#no-back-button>), se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1383/2010.



Ahora bien, entiende esta Autoridad de Tránsito la situación por lo que se le informa que la audiencia de impugnación de los comparendos a los que hace referencia se realizará de forma presencial en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, será remitido en próximos días a la dirección de correo electrónico proporcionada por usted en el escrito el link al que podrá acceder y así dar trámite a la audiencia de impugnación del comparendo.

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Es decir que recurrir al Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 para a partir de allí aplicar por analogía del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 no sería procedente como quiera que el procedimiento contravencional esta reglado por una Ley especial en la que se establece cual es el procedimiento para la imposición de una sanción con ocasión a la transgresión de las normas de tránsito. Y aplicar el procedimiento sancionatorio del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, configuraría la nulidad del acto administrativo.

Sexto: Al respecto ha de indicarse que si bien es cierto el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados; el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para los mismos.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades así:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia.” Sentencia T-520 de 1992.

“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” Sentencia C-1512 de 2000.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





"En caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer." Sentencia C-503 de 2003.

"Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada." Sentencia T616-06.

Lo anterior para indicar que cumplido el tiempo establecido sin que el presunto contraventor manifestara su inconformidad respecto de la orden de comparendo notificada, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, la autoridad de tránsito se encuentra en la obligación de iniciar el proceso contravencional con el fin de resolver la situación jurídica del investigado.

Séptimo: El derecho administrativo sancionador, es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y **para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines**, no obstante, no quiere esto decir que no se deban proteger las garantías mínimas de los administrados. Por ello la jurisprudencia constitucional ha considerado que, la información dada a los infractores al momento del comparendo, las posibilidades de comparecer personalmente o a través de apoderado ante la autoridad competente, y la posibilidad de desplegar una defensa apropiada dentro del proceso, son suficientes para proteger los derechos de los inculpados. Sentencia C 530 de 2006. Por lo que no es de recibo indicar que los recursos disponibles para tales fines no han sido destinados para tal efecto o de manera irregular como quiera que la entidad ha sido respetuosa del debido proceso y el Principio de Legalidad que debe permear la actuación administrativa.

Octavo: Como ya se ha expuesto por este despacho la Ley 769 de 2002, es la norma especial que regula el procedimiento para cuando se impone una orden de

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





comparendo en Colombia, motivo por el cual no es aplicable el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; las mismas se surtieron de conformidad con el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al presunto contraventor.

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Claudia Alexandra Cabana Saavedra
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 17-07-2021 07:53 PM

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





adelantado por los agentes corresponde con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 135 y la Resolución 3027 de 2010 en el artículo

Por otro lado, se le indica que la Subdirección de Contravenciones se permite contestar de los numerales 5 al 8 de conformidad con su solicitud así:

Quinto: Ahora bien, existe un criterio unánime de la doctrina jurídica en cuanto a la aplicación de la norma especial sobre la general, y conforme al Artículo 2, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable a los casos bajo estudio, es la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual **establece de manera especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito

Para las ordenes de comparendo notificadas en vía, la norma establece que una vez notificada la orden comparendo, en caso de no estar de acuerdo con la imposición del mismo debe acudir al organismo de tránsito correspondiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a dicha notificación con el fin de iniciar el respectivo proceso de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 136 del C.N.T.T reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que indica:

*"(...)Una vez surtida la orden de comparendo, **si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo**, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214215712551

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cumplido el término legalmente establecido, con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, la autoridad de tránsito dio aplicación al referido artículo, profiriendo las siguientes resoluciones mediante las cuales se le declaro contraventor de las normas de tránsito las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que desde el **03 de Septiembre de 2020**, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

De igual forma se le indica al ciudadano como se evidencia a continuación que el comparendo no cuenta con resolución que lo declare contraventor:

INFORMACIÓN DEL COMPARENDO					
☒ Autocompletar Número de Comparendo					
Organismo de tránsito: 11001- BOGOTÁ D.C.					
Comparendo: 30410743		11001000 000030410743			
Fecha:		Placa:			
INFORMACIÓN DE LA PERSONA SANCIONADA					
☐ Mostrar Solo Anulados					
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANO		Número:			
Nombre:					
Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

4



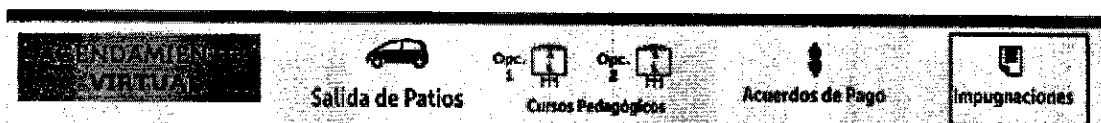
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Por lo tanto, tomando la literalidad de la norma la entidad tiene diez días para validar el comparendo y tres días más para realizar el envío del mismo.

1. A la fecha no cuenta con resolución automática, por la cual no se ha tomado decisión de fondo y como ya manifestó es de su interés impugnar la orden de comparendo se realizó el agendamiento para que le sea asignada la fecha de impugnación de manera virtual y el cual llegara al correo electrónico (presidencia@veeduriademovilidad.org) referenciado en su escrito fecha, hora y link al que deberá acceder para tener acceso a la audiencia pública de impugnación el espacio procesal donde podrá exponer los motivos por los cuales se encuentra inconforme con la imposición de la orden de comparendo.

Sin embargo, cabe recalcar que la secretaria se ha adaptado a los nuevo modelos de normalidad invitando a los ciudadanos a hacer uso de la **página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, plataforma ciudadano 360**, en el link que a continuación se describe:
(<https://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/loginciudadano/loginciudadano#no-back-button>), se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirá en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario, podrá acatar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1383/2010.



Ahora bien, entiende esta Autoridad de Tránsito la situación por lo que se le informa que la audiencia de impugnación de los comparendos a los que hace referencia se realizará de forma presencial en donde podrá exponer su desacuerdo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, será remitido en próximos días a la dirección de correo electrónico proporcionada por usted en el escrito el link al que podrá acceder y así dar trámite a la audiencia de impugnación del comparendo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5



Es decir que recurrir al Artículo 162 de la Ley 769 de 2002 para a partir de allí aplicar por analogía del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 no sería procedente como quiera que el procedimiento contravencional esta reglado por una Ley especial en la que se establece cual es el procedimiento para la imposición de una sanción con ocasión a la transgresión de las normas de tránsito. Y aplicar el procedimiento sancionatorio del Artículo 147 de la Ley 1437 de 2011, configuraría la nulidad del acto administrativo.

Sexto: Al respecto ha de indicarse que si bien es cierto el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados; el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para los mismos.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades así:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia." Sentencia T-520 de 1992.

"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso." Sentencia C-1512 de 2000.





"En caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer." Sentencia C-503 de 2003.

"Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada." Sentencia T616-06.

Lo anterior para indicar que cumplido el tiempo establecido sin que el presunto contraventor manifestara su inconformidad respecto de la orden de comparendo notificada, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, la autoridad de tránsito se encuentra en la obligación de iniciar el proceso contravencional con el fin de resolver la situación jurídica del investigado.

Séptimo: El derecho administrativo sancionador, es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y **para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines**, no obstante, no quiere esto decir que no se deban proteger las garantías mínimas de los administrados. Por ello la jurisprudencia constitucional ha considerado que, la información dada a los infractores al momento del comparendo, las posibilidades de comparecer personalmente o a través de apoderado ante la autoridad competente, y la posibilidad de desplegar una defensa apropiada dentro del proceso, son suficientes para proteger los derechos de los inculcados. Sentencia C 530 de 2006. Por lo que no es de recibo indicar que los recursos disponibles para tales fines no han sido destinados para tal efecto o de manera irregular como quiera que la entidad ha sido respetuosa del debido proceso y el Principio de Legalidad que debe permear la actuación administrativa.

Octavo: Como ya se ha expuesto por este despacho la Ley 769 de 2002, es la norma especial que regula el procedimiento para cuando se impone una orden de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214215712551

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

comparendo en Colombia, motivo por el cual no es aplicable el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; las mismas se surtieron de conformidad con el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al presunto contraventor.

Finalmente, y en consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Sub Dirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha garantizado en todo momento el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Alexandra Cabana Saavedra
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 17-07-2021 07:53 PM

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4596

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2021 4215712551
FECHA DE EXPEDICIÓN:	JULIO 17 DE 2021
FIRMADO POR:	CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRAORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **6 DE AGOSTO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6121146002**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE AGOSTO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **13 DE AGOSTO 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: Mauricio Tarazona Garcia

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.